

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2 del decreto 564/20, no resulta procedente computar los términos judiciales entre el *16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020* por haberse suspendido los mismos, razón por la cual, descontando aquel periodo se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el **2 de agosto de 2021**.

Conforme al contenido del **archivo número 21** y la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada no remitió copia de la contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, razón por la cual, para el cómputo de los términos del traslado de las excepciones se tendrá notificado por conducta concluyente al apoderado judicial de los demandantes el **15 de diciembre de 2020** por ser esta la fecha cuando presentó la réplica a las excepciones, como lo dispone para tales eventos el artículo 301 del CGP, en consecuencia, el plazo del artículo 370 ibídem expiró el 13 de enero de 2021.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **veinte de abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la *audiencia inicial* y la *de instrucción y juzgamiento* en este asunto, previniéndose a las partes y a sus apoderados que **deben** disponer del tiempo suficiente para continuar la audiencia al día siguiente de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda obrantes en los folios 13 al 91 del **archivo número 01**, junto con los obrantes en los folios 14 al 65, 68 al 89 del memorial de subsanación de la demanda que obra en el **archivo número 9**, y con el valor probatorio que les asigne la ley.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandado **William René Ruiz Gómez**. Con la notificación del presente auto por estados queda debidamente citada la persona a interrogar, conforme lo dispone el art. 200 del CGP.

Declaración de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración de parte a los demandantes **Norlein Ardila Logatto, Fabián Andrés Ardila Portilla y Juan Fernando Ardila Portilla**. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las persona a interrogar, según lo dispone el art. 200 del CGP.

Testimonial

Conforme a la petición expresa que obra al folio 8 de la subsanación de la demanda, en la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración al Intendente de la Policía Nacional **Oscar Arturo Porras Garavito**, doctor **Mario Rondón Vesga** y al doctor **Neftali Cossio Lozano**. Cíteseles por intermedio de la parte actora y a su costa.

¹ En los archivos Nos 001 y 009 del expediente obra la demanda y la subsanación.

II. Parte Demandada² Seguros del Estado S.A.

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes en los archivos números 19, 23 y 24 del expediente.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes **Rocío Portilla Reyes, Norlein Ardila Logatto, Fabián Andrés Ardila Portilla y Juan Fernando Ardila Portilla**; de igual manera se decreta el *interrogatorio de parte al demandado William René Ruiz Gómez*. Con la notificación del presente auto por estados quedan debidamente citadas las personas a interrogar conforme lo dispone el art. 200 del CGP.

Solicitud de oficios

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se **niega** la solicitud que se hace en el *folio 11 literal c del acápite de pruebas del archivo número 22*, toda vez que no se aportó la petición previa que debió efectuarse para conseguir la información requerida.

III. Parte Demandada:

William René Ruiz Gómez, Otoniel Torres Marroquin y Productos Lácteos Colfrance CPS en reorganización, durante el término del traslado guardaron silencio.

IV. De oficio:

Conforme a lo previsto en los artículos 169 y 170 del CGP, se ordena oficiar a la **Fiscalía Local 2, 4 y 7 de Floridablanca** o a quien en la actualidad adelante la investigación respectiva, para que expida copia a **color** del informe técnico analítico de accidente de tránsito que obra en los anexos de la demanda, prueba que deberá tramitar la parte actora. Al efecto se concede un término de diez días contados al recibido de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487c567598714728248a36975feca23eed7fc396be741c9b1270d80b0d3a6ff0

Documento generado en 14/01/2021 07:07:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² En el archivo número 23 obra la contestación.